



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-164/2024

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: RICARDO URZÚA
TRASLAVIÑA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG1997/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual se sancionó al Partido del Trabajo por irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de **campaña** de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí. Lo anterior, porque, al emitir la conclusión **4_C2_SL**, el Instituto Nacional Electoral no motivó, de forma suficiente, el cálculo con base en el cual determinó que el Partido del Trabajo omitió destinar el 12.9% de su financiamiento público para los cargos de presidencias municipales, en el estado de San Luis Potosí, a las candidaturas de mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1 Resolución impugnada	4
4.2 Conclusión impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	4
4.4. Cuestiones por resolver	5
4.5. Decisión	5
4.6. Justificación	5
4.6.1. Análisis de la solicitud de inaplicación de los <i>Lineamientos</i> , así como del <i>Acuerdo 5</i>	5
4.6.2. Análisis del agravio en donde se plantea una falta de exhaustividad y congruencia	8
4.6.3. Análisis del agravio en donde se alega que la conclusión impugnada está insuficientemente fundada y motivada	9
5. EFECTOS	12
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo CF/006/2024, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023.
Resolución:	Resolución INE/CG1967/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El veintidós de julio¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, a través de la cual impuso sanciones al Partido del Trabajo por diversas irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio posterior, el Partido del Trabajo presentó, ante la autoridad fiscalizadora, recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-357/2024.

1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto, *Sala Superior* ordenó escindir la demanda y remitirla, entre otras Salas Regionales, a esta Sala Regional Monterrey, a fin de que, en un diverso expediente, estudiara los agravios vinculados con las conclusiones de su competencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión del *Consejo General*, que sanciona al partido recurrente por irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-357/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra agregado en el expediente principal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

En la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó al Partido del Trabajo por haber encontrado irregularidades en los informes de ingresos y gastos de **campaña** de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de San Luis Potosí.

4.2. Conclusión impugnada

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
4_C2_SL	El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.) lo cual representa el 12.39% del monto total que se encontraba obligado.	Sustantiva	El 100% del monto involucrado, lo que equivale a \$ 338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.).

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En contra de dicha conclusión, el apelante:

4

- Solicita que se inaplique el artículo 14 de los *Lineamientos*, así como el *Acuerdo*.
- Alega que la autoridad electoral no cumplió con el principio de exhaustividad.
- Señala que la sanción no fue fundada y motivada.
- Argumenta que la aplicación de la metodología usada para determinar que no destinó el 50% de su financiamiento público a candidatas mujeres es incorrecta, entre otras razones, por arrojar un monto omitido que era imposible de cubrir y por poner en desventaja a las mujeres.

4.4. Cuestiones por resolver

Esta Sala Regional debe determinar, respecto de la única conclusión impugnada:

- a) Si es atendible la solicitud de inaplicación den normas.
- b) Si existe la falta de exhaustividad.
- c) Si existe falta de motivación.



- d) Si fue correcta la aplicación de la metodología para determinar el porcentaje que el apelante omitió destinar a las candidaturas de mujeres.

4.5. Decisión

Debe **revocarse**, en la materia de controversia, la *Resolución*, puesto que:

- a) Es **inatendible** la solicitud de inaplicación de normas, porque el promovente no señala las disposiciones específicas que pretende que se inapliquen ni la norma del parámetro de regularidad constitucional que considera transgredido en el caso concreto.
- b) Es **ineficaz** la falta de exhaustividad, ya que el apelante no señala el planteamiento que considera que no fue atendido.
- c) Es **fundada** la falta de motivación, ya que no se explicó el cálculo de los ingresos por financiamiento de cada candidatura, lo cual se tradujo en una falta de motivación de la sanción controvertida.
- d) Es **innecesario** determinar si fue correcto el cálculo del porcentaje que el apelante omitió destinar a las candidaturas mujeres, porque ese cálculo quedará insubsistente ante la falta de motivación detectada.

5

4.6. Justificación

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN COMETIDA
4_C2_SL	El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$ 338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.) lo cual representa el 12.39% del monto total que se encontraba obligado.

4.6.1. Análisis de la solicitud de inaplicación de los *Lineamientos*, así como del *Acuerdo*

El apelante solicita que se **inaplique** el artículo 14 de los *Lineamientos*, así como el *Acuerdo*, ya que no contempla las diferencias en el financiamiento público de los partidos políticos entre los distintos estados y entidades federativas, ni a nivel federal. Además, considera que es inconstitucional, al no tener una base clara y transparente para la asignación y verificación del financiamiento, lo cual la hace inaplicable en algunos estados.

Es **inatendible** esta solicitud, ya que no satisface los requisitos mínimos para ser atendida.

Marco normativo

Según la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, incluso en el nuevo modelo de control de constitucionalidad (conforme al cual, todas las personas juzgadoras deben realizar un control de regularidad constitucional *ex officio* de las normas que deben aplicar⁴), se necesitan cumplir ciertos **requisitos mínimos** para que se atienda una solicitud de inaplicación de una norma⁵. Conforme a ese criterio, la sola afirmación de que cierto conjunto de normas es inconstitucional, sin precisar, al menos, qué disposición normativa específica y cuál derecho humano está en discusión, no genera para los órganos jurisdiccionales la obligación de pronunciarse sobre la regularidad constitucional de determinada norma.

Caso concreto

Por una parte, el apelante pide la inaplicación del artículo 14 de los *Lineamientos*, sin señalar la fracción específica de dicho artículo que le causa agravio, lo cual era necesario en tanto dicho numeral, en sus diversas fracciones, contiene diversas acciones y medidas para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres por razón de género⁶. Sin la referencia

6

⁴ Al respecto, véase el criterio sustentado por el Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)], publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Pleno, tomo I, febrero de 2022, p. 7.

⁵ CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Undécima Época, Segunda Sala, tomo I, noviembre de 2014, p. 859.

⁶ **Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;

II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;

IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;

V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;

VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas,



específica a una obligación normativa concreta no es posible atender la solicitud de inaplicación.

Por otra parte, el apelante pide la inaplicación del *Acuerdo* sin hacer referencia específica a alguna de sus normas, lo cual es necesario, ya que las diversas fracciones de dicho acuerdo prevén métodos de cálculo distintos, atendiendo al tipo de elección en la que se pretenda verificar si se destinó, por lo menos, el 50% del financiamiento otorgado en las campañas a las mujeres, a fin de

mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;

VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;

VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;

X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;

XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;

XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;

XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;

XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos de **50%** del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor a **50%** de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, **un 50%** y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, **la misma proporción**;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a **50%** del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;

XVII. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o que tengan desvirtuado el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir, y

XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

cumplir con la obligación contenida en el artículo 14, fracción XIV, de los *Lineamientos* (ya citada).

Con independencia de lo anterior, su solicitud es defectuosa en tanto no indica qué norma del parámetro de regularidad constitucional es la que considera transgredida en el caso concreto, ya que no invoca, por ejemplo, algún derecho humano de fuente constitucional o convencional que estime se violentó en su perjuicio.

Por estas razones, como se adelantó, su solicitud de inaplicación no puede ser atendida por esta Sala Regional.

4.6.2. Análisis del agravio en donde se plantea una falta de exhaustividad y congruencia

El promovente alega que la autoridad electoral no cumplió con el principio de exhaustividad.

El agravio es **ineficaz**.

Marco normativo

8 El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa.

En particular, esta Sala Regional ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente .



Al plantear la falta de exhaustividad de una determinación del *Consejo General*, en materia de fiscalización, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara los planteamientos que considera que no fueron atendidos, para permitir que se estudie si la actuación de la autoridad administrativa electoral cumplió con el principio de exhaustividad.

De este modo, solo es viable analizar si se transgredió el principio de exhaustividad **al no atenderse los planteamientos que expresamente señala el promovente**, en tanto no es viable realizar oficiosamente el análisis supliendo la ausencia de identificación de confronta necesaria.

Caso concreto

En su agravio, el apelante solamente refiere, de manera general, que la autoridad no fue exhaustiva al imponer la sanción, sin hacer referencia a algún planteamiento que estima que no fue atendido. Por tanto, su agravio resulta **ineficaz**.

Como se señaló, no es viable que esta Sala Regional revise oficiosamente la exhaustividad de las consideraciones que motivaron la sanción, si el promovente no señala cuáles son los planteamientos no atendidos.

4.6.3. Análisis del agravio en donde se alega que la conclusión impugnada está insuficientemente fundada y motivada

9

El Partido del Trabajo plantea que la sanción impuesta, por no destinar al menos el 50% del financiamiento público a candidatas mujeres, se basa en un cálculo que no fue fundado y motivado.

El agravio resulta **fundado**. La autoridad fiscalizadora no explicó el cálculo con base en el cual obtuvo los ingresos por financiamiento público de cada candidatura de presidencias municipales, en el estado de San Luis Potosí, lo cual se traduce en una falta de motivación de la sanción controvertida.

Marco normativo

El *Acuerdo* tiene por objeto establecer un método para equiparar y hacer comparables los ingresos por financiamiento de cada candidatura, aunque sus topes de gastos sean distintos, con el objetivo de cumplir con la obligación de los partidos políticos distribuyan, al menos, 50% del financiamiento público en el que cuente cada uno o por coalición, prevista en el artículo 16, fracción XIV, de los *Lineamientos* (ya citada).

Conforme a la metodología descrita en el artículo primero, fracción III, del *Acuerdo*, para verificar el cumplimiento de la distribución equitativa de recursos de las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales y alcaldías, del mismo partido político o coalición en cada entidad federativa, se tienen que seguir los siguientes pasos:

1. Se obtiene un porcentaje de ingresos por financiamiento público respecto al tope de gastos **por cada candidatura**, a partir de considerar la información del *SIF* consistente en sujeto obligado, entidad, sexo (mujer u hombre), total de ingresos por financiamiento público⁷ y el tope de gastos de campaña.
2. Después, se obtiene el resultado de la suma de índice de hombres y de mujeres, a partir de sumar los porcentajes obtenidos conforme al punto anterior.
3. Luego, se obtienen los porcentajes ponderados de ingresos por financiamiento público para hombres y mujeres, a partir de dividir la suma de índice de mujeres o de hombres, según el caso, entre la suma de índice total.

Caso concreto

10

En primer orden, para determinar el porcentaje que el Partido del Trabajo omitió destinar a las candidaturas mujeres a cargos de presidencias municipales, en el estado de San Luis Potosí, la autoridad fiscalizadora obtuvo el porcentaje de ingresos por financiamiento público de cada candidatura en relación con su tope de gastos de campaña, tomando en cuenta **ciertas cifras**

⁷ El total de ingresos por financiamiento público se calcula tomando en cuenta las siguientes cuentas (en el artículo primero, fracción III, punto 1, del *Acuerdo*, se identifican esas cuentas, mediante un resaltado en negritas):

Número de cuenta	Nombre de la cuenta contable
4-4-00-00-0000	Ingresos por Transferencias
4-4-04-00-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras
4-4-04-01-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Efectivo
4-4-04-02-0000	Ingresos por Transferencias de las Concentradoras en Especie
4-4-06-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Federales
4-4-08-00-0000	Ingresos por Transferencias de los Candidatos de Representación Proporcional Locales



como ingresos por financiamiento público de cada candidatura, como se advierte en la siguiente tabla⁸:

Sexo	Tope de gastos	Ingresos financiamiento	Índice mujer	Índice hombre
MUJER	\$1,755,746.69	\$451,969.73	25.74%	
MUJER	\$949,795.78	\$320,513.20	33.75%	
MUJER	\$650,146.69	\$195,801.74	30.12%	
MUJER	\$1,067,160.53	\$220,760.28	20.69%	
HOMBRE	\$841,203.53	\$206,382.71		24.53%
HOMBRE	\$715,349.36	\$200,470.73		28.02%
HOMBRE	\$530,779.89	\$173,862.44		32.76%
HOMBRE	\$451,322.74	\$172,624.75		38.25%
HOMBRE	\$471,678.62	\$173,772.00		36.84%
HOMBRE	\$2,719,697.61	\$613,286.20		22.55%

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora no explicó cómo determinó que el ingreso por financiamiento de cada candidatura ascendía a esas cantidades (destacadas en negritas), al no indicar las cuentas contables que tomó en cuenta para el cálculo y el monto de financiamiento público que se destinó a cada candidatura mujer.

Como los ingresos por financiamiento de cada candidatura fueron la base para calcular los índices de hombres y mujeres y, finalmente, el monto omitido, la falta de explicación de su cálculo se tradujo en una **insuficiente motivación** en la infracción controvertida, consistente en que el Partido del Trabajo omitió destinar, al menos, 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$338,163.48 (trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y tres pesos 48/100 M.N.).

Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los agravios en los que controvierte el cálculo del monto que el Partido del Trabajo estaba obligado a destinar a las mujeres, ya que, ante la falta de motivación detectada, ese

⁸ Esta información está contenida en el Anexo 1_PT_SL, que forma parte de la justificación impugnada y obra en autos.

monto podría variar, atendiendo a lo que determine la autoridad fiscalizadora en la nueva resolución que se emita para subsanar dicha falta.

En esas condiciones, lo procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. EFECTOS

Se ordena al *Consejo General* que emita una nueva resolución en la que:

1. Deje insubsistente, en la materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen Consolidado*, concretamente la determinación y análisis correspondiente a la conclusión 4_C2_SL.

2. Emita nueva determinación sobre la conclusión indicada, en la que, en primer lugar, detalle el monto de financiamiento público que correspondió a cada una de las candidaturas a cargos de presidencias municipales en San Luis Potosí, conforme a lo dispuesto por el *Acuerdo*, desglosando los montos que consideró, de cada cuenta contable para determinar cada cantidad. En segundo lugar, deberá realizar los cálculos correspondientes para determinar si el apelante incumplió con su obligación de destinar, por lo menos, el 50% del financiamiento público a las candidaturas mujeres, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

Realizado lo anterior, notificar personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado al Partido del Trabajo y a las personas involucradas.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esta ejecutoria.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.